ELIMINADO nombre, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 8/2016 T.S.

****

VS.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y AYUNTAMIENTO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California a dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la actora contra la resolución dictada el uno de febrero de dos mil diecinueve por la Tercera Sala de este Tribunal, en el juicio al rubro citado y…

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el seis de marzo de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso el recurso de revisión contra la resolución antes mencionada.

II.- Mediante auto de admisión dictado el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se informó a las partes de la integración del Pleno resolutor y se les dio vista, por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la resolución impugnada (fojas 197 a 203), en lo que interesa, establece:

> *"ÚNICO.- Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por **********, al no demostrarse claramente la existencia de la negativa ficta impugnada.*
> *Notifíquese …"*.

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho), en auto de once de septiembre

VERSIÓN PÚBLICA

de dos mil diecinueve se citó a las partes para oír resolución, por lo que se procede a dictar la correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California, así como artículos Primero, Segundo, y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California vigente a partir del primero de enero del año en curso.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto Código de Procedimientos Civiles	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California

TERCERO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar lo siguiente:

1.La parte actora demandó la nulidad de la determinación contenida en oficio **********, signado el diecinueve de octubre de dos mil quince, por el Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, en el que en respuesta a la solicitud de la actora, de que se le informara la razón por la cual el pago de la pensión de jubilación, no incluye el concepto de compensación, manifestó que dicho pago se integra por el sueldo y prestaciones que conforman el último nombramiento que presenta la hoja de servicios de cinco de febrero de dos mil quince, emitida por la parte patronal, Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

Que de ésta se advierte que el nombramiento es de Jefe de Sección de Base adscrito a la Dirección de Catastro y Control Urbano, que encuadró en el tabulador del dos mil quince, en el que se indica que las prestaciones gravadas para el fondo de pensiones son, sueldo base, bono de transporte, bono fomento educativo, canasta básica previsión social múltiple, quinquenio 06.

ELIMINADO número de oficio, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO número de oficio, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Asimismo se indica en el aludido oficio, que por lo anterior, en acato a los artículos 67, segundo párrafo, en relación con los numerales 16 y 21 de la Ley del Instituto, 5 del Reglamento de Pensiones, se le cubre por concepto de pensión lo que corresponde al nombramiento y las prestaciones señaladas.

2. Señaló como autoridades demandadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, así como al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

3. En autos no se encuentra acreditado que se hayan cubierto cuotas y aportaciones al fondo de pensiones, respecto del concepto de compensación que se otorgaba a la parte actora.

4. En proveído dictado el once de abril de dos mil dieciocho, la Tercera Sala advirtió que en el escrito de demanda no se indica como autoridad demandada, a quien negó mediante oficio ********** la petición del actor de que se incluya en el pago de su pensión, el monto de la compensación catorcenal, por lo que con fundamento en el artículo 55 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles, ordenó reposición del procedimiento a fin de que quedara debidamente integrada la relación jurídico procesal.

En dicho proveído, se dejó sin efectos la citación para oír sentencia y se ordenó con fundamento en los numerales 48, último párrafo, en relación con los dispositivos 31, fracción II, inciso A) y 47, fracción III, de la Ley del Tribunal, requerir a la parte actora, en los términos que enseguida se precisan, para que en el plazo de cinco días:

*"a) Señale como autoridad demandada a quien precisamente emitió el oficio **********, de fecha seis de marzo de dos mil quince.*

b) Exhiba copia fotostática de la demanda y sus anexos, a efecto de que sea emplazada a juicio.

Se hace saber a la parte actora que, en caso de no cumplir con los citados requerimientos dentro del plazo concedido, esta Tercera Sala resolverá lo que en derecho proceda conforme a las determinaciones y constancias que obren en autos.

5. Requerimiento que fue atendido por el abogado autorizado de la parte actora, mediante escrito presentado el seis de junio de dos mil dieciocho, en el que manifestó señalar como autoridad demandada al Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto.

6. Escrito al que recayó acuerdo de quince de junio de dos mil dieciocho, en el que se determinó que no ha lugar a tener al promovente dando cumplimiento al requerimiento formulado en el inciso a) del proveído de once de abril de ese mismo año, en razón de que las

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, número de oficio con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

facultades que le confiere el artículo 33, tercer párrafo de la Ley del Tribunal, no tienen el alcance de sustituir a la parte actora en el deber de dar cumplimiento a los requisitos de la demanda previstos en el artículo 47, de la Ley en cita, como es el previsto en la fracción III, consistente en indicar a la autoridad o autoridades demandadas.

Auto en el que también se indicó que bajo el principio de parte agraviada, en el ejercicio de la acción contenciosa administrativa corresponde al destinatario del acto de autoridad que presumiblemente afecta sus derechos, indicar cuál es la autoridad a quien reclama una actuación que estima ilegal; que el abogado autorizado únicamente puede satisfacer la omisión en que hubiese incurrido de adjuntar a su demanda los documentos que alude el numeral 48 de la Ley que rige a este Tribunal…".

Motivo por el cual, solo tuvo por cumplido el requisito indicado en el inciso b), del acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, y determinó que la no haberse cumplimentado el diverso, que regula el artículo 47, fracción III, de la Ley del Tribunal, por el titular de la acción **********, la Sala no podía fijar la litis contra la autoridad que emitió el oficio impugnado **********.

7. Tramitado que fue el juicio en la Tercera Sala de este Tribunal, ésta determinó sobreseerlo con fundamento en los artículos 31, fracción II, inciso A), 47, fracción III, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, estableciendo que al no existir participación de las autoridades demandadas, Instituto y Ayuntamiento de Ensenada, en la emisión del oficio que contiene la negativa expresa impugnada, sin haber indicado la actora como tal a quien emitió dicha negativa, el juicio es improcedente.

Inconforme, la demandante recurrió en revisión, haciendo valer diversos agravios que no es procedente transcribir, como adelante se explica.

CUARTO. Se tienen por reproducidos los agravios que hacen valer las partes atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".***

VERSIÓN PÚBLICA

QUINTO. Estudio de la controversia. En el primer agravio manifiesta el inconforme que la sentencia impugnada viola los artículos 1, 14, 16, 17 y 106 Constitucionales, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que transgrede el acceso a la justicia, recurso efectivo y debido proceso, al sobreseer el juicio, sin analizar debidamente las disposiciones aplicables.

Que carece de fundamentación y motivación, dejándole en estado de indefensión, al no indicar cual disposición legal establece las facultades del abogado autorizado, o cual impide que aclare la demanda del actor y señale nueva autoridad demandada; se intenta apoyar el sobreseimiento en el acuerdo de quince de junio de dos mil dieciocho, sin transcribirlo, ni establecer porqué es suficiente para decretar el sobreseimiento, solo menciona que ya había sido acordada la improcedencia de la ampliación de demanda (sic).

Estima que de conformidad con la Ley que rige a este Tribunal, y con el Código de Procedimientos Civiles, el abogado autorizado tiene facultad para contestar los requerimientos y aclarar la demanda, que el acuerdo dictado por la sala el once de abril de dos mil dieciocho, no precisó que el abogado autorizado no tenía tal facultad, ni que debía ser el actor personalmente quien firmara el escrito.

Argumenta que contrario a lo resuelto, demandó a la autoridad competente para emitir el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105, fracción VIII, y 106 de la Ley del Instituto, el Instituto es competente en relación con las pensiones y jubilaciones; que el hecho de que un funcionario de la dependencia demandada hubiese emitido un oficio en el que niega las pretensiones del actor, no releva al Instituto de su carácter de autoridad demandada, puesto que el referido funcionario es parte del Instituto y se encuentra subordinado jerárquicamente a los órganos de dirección de aquél. Cita la jurisprudencia 1/2015 del Pleno de este Tribunal.

El agravio en estudio es infundado. Como se anticipó, en acuerdo dictado por la sala el quince de junio de dos mil dieciocho, se determinó que no ha lugar a tener al promovente -abogado autorizado- dando cumplimiento al requerimiento formulado en el inciso a) del proveído de once de abril de ese mismo año, en razón de que las facultades que le confiere el artículo 33, tercer párrafo de la Ley del Tribunal, no tienen el alcance de sustituir a la parte actora en el deber cumplir los requisitos de la demanda previstos en el artículo 47, de la Ley en cita, como es el previsto en la fracción III, consistente en indicar a la autoridad o autoridades demandadas.

Asimismo, en dicho auto se indicó que bajo el principio de parte agraviada, en el ejercicio de la acción contenciosa administrativa corresponde al destinatario del acto de autoridad que presumiblemente afecta sus derechos, indicar cuál es la autoridad a quien reclama una

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO número de oficio, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

actuación que estima ilegal; que el abogado autorizado únicamente puede satisfacer la omisión en que hubiese incurrido de adjuntar a su demanda los documentos que alude el numeral 48 de la Ley que rige a este Tribunal.

Lo anterior evidencia que en el proveído de quince de junio de dos mil dieciocho, se precisaron los fundamentos y motivos por los que el abogado autorizado de la parte actora carece de facultades para dar cumplimento al requerimiento en mención precisando que la disposición legal que establece las facultades del abogado autorizado, es el artículo 33, tercer párrafo de la Ley del Tribunal; determinación que no fue impugnada por la parte actora, y por ende, quedó firme.

En la sentencia recurrida se sobreseyó el juicio en los siguientes términos:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

1.1 Es improcedente el presente juicio por no cumplirse lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, inciso A) de la Ley; al no señalarse como autoridad demandada a quien precisamente emitió la negativa impugnada.

El artículo 40, fracción IX de la Ley, prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo, en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

A efecto de que surja dicha hipótesis de improcedencia, es menester que sea consecuencia de la misma ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

En ese sentido se tiene que el artículo 31, fracción II, inciso A), de la Ley, establece que es parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada. A su vez, el numeral 47, fracción III, de la Ley, impone la carga a la parte actora de indicar cuál es la autoridad o autoridades demandadas.

[…]

*En el mismo hecho indicó la parte actora que recibió respuesta a su escrito por el Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, mediante oficio *********, de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince…*

*Destaca en el capítulo VI de la demanda, que la parte actora hizo mención que la **negativa impugnada se acredita mediante ese oficio **********.***

[…]

*Cabe señalar que esta Sala mediante auto del once de abril del dos mil dieciocho, estableció que debe figurar como parte de la controversia la autoridad que en oficio ********** le negó la prestación reclamada; por lo que en ese mismo proveído fue requerido el actor para que aclarara su demanda, en el sentido de señalar al*

VERSIÓN PÚBLICA

Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto como autoridad demandada, a fin de fijarse la litis en su contra.

Sin embargo, lo anterior no fue hecho por la parte actora, ya que su abogado autorizado que compareció para atender la prevención…no goza de tal facultad en el juicio contencioso administrativo; según quedó razonado en auto del quince de junio del dos mil dieciocho.

Por último, se considera pertinente mencionar que la Junta Directiva del Instituto es la autoridad facultada para negar o conceder las modificaciones a las pensiones por jubilación; como lo establece el numeral 113, fracción IV, de la Ley del Instituto.

De tal manera que al no existir participación de las autoridades demandadas (Instituto y Ayuntamiento) en la emisión del oficio que contiene la negativa impugnada, sin haber indicado la parte actora como autoridad demandada a quien precisamente emitió esa negativa; la procedencia del juicio resulta contraria a su naturaleza, al fijarse la controversia contra autoridades que no son las que emiten el acto impugnado y quienes no le corresponde defender su legalidad, en términos de lo previsto en los artículos 31, fracción II, inciso A) y 47, fracción III, ambos de la Ley.

En virtud de lo expuesto, y con motivo del surgimiento de la citada causal de improcedencia, lo conducente es, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley, decretar y se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

[…]

De lo anterior se observa que en la sentencia que se revisa, la Sala remite al auto de quince de junio del dos mil dieciocho, al señalar que el abogado autorizado que compareció para atender la prevención efectuada, no goza de tal facultad, según quedo razonado en el proveído en mención.

Lo cual evidencia que el auto de quince de junio de dos mil dieciocho y la sentencia impugnada, son actuaciones vinculadas, pues el primero sustenta parcialmente a esta última, lo que actualiza una excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución.

Ello es así, porque al tratarse de actuaciones vinculadas, en las que en la sentencia se señala en forma expresa que el actor no cumplimentó el requerimiento ordenado el once de abril de dos mil dieciocho, a fin de señalar como demandada a la autoridad emisora de la negativa expresa impugnada, precisando *"…ya que su abogado autorizado que compareció para atender la prevención…no goza de tal facultad en el juicio contencioso administrativo; según quedó razonado en auto del quince de junio del dos mil dieciocho."*; únicamente está haciendo referencia a una determinación previamente dictada, que al no haberse impugnado por la parte actora quedó firme; y al remitir a dicho proveído no vulnera la garantía de fundamentación y motivación, pues prácticamente está reiterando los preceptos y las razones que en este se contienen.

VERSIÓN PÚBLICA

Mismos que se hicieron del conocimiento de la parte actora al haberle notificado personalmente el proveído en mención el diez de julio de dos mil dieciocho, como consta a foja 1102 de autos, sin que lo haya impugnado, por lo que, se reitera, quedó firme.

Motivo por el cual, contrario a lo que sostiene el inconforme, la sala no se encontraba obligada a transcribir en el fallo que se revisa, el auto de quince de junio de dos mil dieciocho.

Resultan ilustrativas al respecto, los criterios contenidos en las tesis que a continuación se transcriben.

Registro digital: 175809
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a. III/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 848
Tipo: Aislada

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL ACUERDO DE TRÁMITE QUE ORDENA AL PROMOVENTE ESTAR A LO ACORDADO EN UNA PROVIDENCIA ANTERIOR, NO INFRINGE LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *El hecho de que en un acuerdo de trámite el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordene al promovente estar a lo decidido en diversa providencia respecto de su petición, sin citar precepto legal alguno ni consignar las razones que justifiquen esa remisión, no viola los principios de fundamentación y motivación, ya que no está resolviendo algún planteamiento jurídico, sino que se trata de una mera cuestión informativa que no requiere mayores formalidades, además de que se está en presencia de una excepción a la regla general de que la fundamentación y motivación deben constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, pues por constituir determinaciones vinculadas, la remisión ordenada está prácticamente haciendo suyos los razonamientos y fundamentos del auto anterior, supuesto en el cual no es requisito indispensable que el acuerdo reclamado reproduzca literalmente los motivos y fundamentos que condujeron a la conclusión tomada con anterioridad, siendo suficiente con que se haga remisión a lo ahí acordado.*

Reclamación 333/2005-PL. Raúl Álvarez Garín y otro. 13 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Registro digital: 213644
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materia(s): Administrativa

VERSIÓN PÚBLICA

Tesis: I.2o.A. J/39
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 73, Enero de 1994, página 57
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO. *Una excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, se da cuando se trata de actuaciones o resoluciones vinculadas, pues, en ese supuesto, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta con que se haga remisión a ella, con tal de que se tenga la absoluta certeza de que tal actuación o resolución fue conocida oportunamente por el afectado, pues igual se cumple el propósito tutelar de la garantía de legalidad reproduciendo literalmente el documento en el que se apoya la resolución derivada de él, como, simplemente, indicándole al interesado esa vinculación, ya que, en uno y en otro caso, las posibilidades de defensa son las mismas.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 276/87. Secretario de la Reforma Agraria y otras. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Reposición 7/87. Relativo al amparo directo 362/85. Eléctrica San Miguel de México, S.A. 31 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Queja 222/88. Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Amparo directo 1762/93. Productos de Leche, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo 2192/93. Prológica, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Nota: Por ejecutoria de fecha 14 de febrero de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 18/2001-PS en que participó el presente criterio.

Por otra parte, no le irroga perjuicio al inconforme, el hecho de que en el acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, en el que se requirió al demandante para que en el plazo de cinco días señalara como autoridad demandada al Director de Pensiones y Jubilaciones, por haber sido este quien emitió el oficio en el que consta la negativa expresa impugnada, no se haya señalado que el abogado autorizado no tenía facultad para cumplimentar el requerimiento, o que debía ser el actor personalmente quien firmara el escrito; en razón de que la Sala no se encontraba obligada a precisar lo anterior, ya que la parte actora tenía un abogado autorizado, quien es perito en derecho, motivo por el cual la

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO número de oficio, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

normatividad aplicable no establece dicha obligación, por lo que tal omisión no lesiona el interés jurídico del recurrente.

De igual forma, es infundado el argumento consistente en que el Instituto es competente para atender su petición, pues si bien es cierto que el Instituto, y el Director de Pensiones y Jubilaciones, ambos en su carácter de autoridad, participan en el trámite de autorización de las solicitudes relativas a las pensiones, en términos del artículo 113, fracción IV, de la Ley del Instituto, es facultad de la Junta Directiva el modificar las pensiones en los términos de Ley.

La determinación que en primera instancia la parte actora señaló como impugnada, fue emitida por el Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, como consta en oficio **********, sin que se advierta que el Instituto haya participado en su emisión, razón por la cual no resulta imputable a este.

Resulta ilustrativa al respecto la jurisprudencia 19/2011, emitida por el Pleno de este Tribunal, cuyo rubro y texto dicen.

JURISPRUDENCIA 19/2011 PARTE DEMANDADA. NO TIENE TAL CARÁCTER LA AUTORIDAD QUE SANCIONA LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO. *En términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tendrá el carácter de autoridad demandada la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada. Ahora bien, el artículo 116, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California establece que corresponde a la Junta Directiva de dicho instituto conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de dicha ley, y el artículo 120 del mismo ordenamiento dispone que los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las jubilaciones o pensiones serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados. De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales antes expuestos, se deduce que la sanción o aprobación a cargo del Ejecutivo del Estado es un requisito para la eficacia del acto administrativo que emite la Junta Directiva, pero no forma parte de la voluntad del Estado generadora del acto administrativo. Por consiguiente, al no participar el Ejecutivo del Estado en la formación de la resolución emitida por la Junta Directiva del instituto asegurador no le corresponde el carácter de autoridad demandada.*

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 219/2008. Leopoldo Vega Cebreros vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y otros. 29 de septiembre de 2010. Unanimidad de Votos. Ponente: Martha Irene Soleno Escobar. Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 83/2009. Eva Dolores Huerta Martínez vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y otros. 25 de octubre de 2010.

VERSIÓN PÚBLICA

Unanimidad de Votos. Ponente: Martha Irene Soleno Escobar. Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 92/2009. María Esther Balbuena Tirado vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y otros. 25 de octubre de 2010. Unanimidad de Votos. Ponente: Martha Irene Soleno Escobar.

Para mayor claridad se transcriben los artículos 113, fracción IV, de la Ley del Instituto, 31, fracciones II y III, de la Ley del Tribunal.

ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[…]

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;

[…]

De la Ley del Tribunal.

ARTÍCULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[…]

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

b) El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y

[…]

En consecuencia, al no haber impugnado la parte actora el auto de quince de junio de dos mil dieciocho, en el que se determinó que el abogado autorizado de la parte actora carece de facultades para señalar a la autoridad demandada, tal determinación quedó firme.

Sin perjuicio de lo anterior, es ilustrativa respecto al tema tratado la jurisprudencia 1ª./J.37/2011, emitida por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe.

Registro digital: 161909
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 37/2011
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 68
Tipo: Jurisprudencia

AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA. Conforme a ese precepto legal, el agraviado o el tercero perjudicado pueden autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones en su nombre, quien podrá interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o su diferimiento, pedir la emisión de sentencia para evitar la caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar los actos necesarios para defender los derechos del autorizante. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada

VERSIÓN PÚBLICA

conforme a la primera parte de ese párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado. Sin embargo, la disposición no faculta al autorizado a realizar cualquier acto en nombre del quejoso o de su representante, ya que su actuación depende de las reglas regulatorias del juicio de garantías, como lo es el principio de instancia de parte agraviada, previsto en los artículos 107 de la Constitución Federal y 4o. de la Ley de Amparo. En esas condiciones, si el ejercicio de la acción de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, esto es, por el titular de la acción, excepción hecha de los supuestos normativos establecidos en los artículos 6o., 15, 17 y 123, fracción II, de la Ley de Amparo; se pone en evidencia que su ampliación también debe contar con la firma autógrafa del quejoso, o en su caso, de su representante legal y no puede ser sustituida por aquellos autorizados para atender procesalmente el juicio de garantías, por tener facultades únicamente para realizar actos posteriores a la promoción del juicio de garantías o de su ampliación, ajenas a cuestiones que deban provenir directamente de la voluntad del interesado e influyen en la configuración de la litis constitucional, como el señalamiento de nuevas autoridades responsables y actos reclamados, así como la formulación de conceptos de violación. Lo anterior se justifica además, en que la ampliación de demanda constituye el ejercicio de una acción nueva, la cual origina la rendición de informes justificados o previos, y que se integra a la controversia sometida a consideración del órgano jurisdiccional.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 33/2010. Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 37/2011. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil once.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 33/2010, en la cual la Primera Sala, por mayoría de cuatro votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 31/2002, de rubro: "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA," publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 21.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E

ÚNICO. Son infundados los agravios hechos valer. Por lo tanto, se confirma la resolución de sobreseimiento dictada por la Tercera Sala de este Tribunal.

Notifíquese a las partes;

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez como Ponente, Guillermo

Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

CRMV/MLLM

VERSIÓN PÚBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 8/2016 T.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA